



NEUQUEN, 29 de Junio del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**HIDROMEC S.R.L. C/ GEOPETROL DRILLING S.A. Y OTROS S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (JNQC16 EXP 547271/2022)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. La actora deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 27/04/2022 (fs. 12) por la cual se desestimó la medida preliminar solicitada y se autorizó la prueba anticipada para que la demandada proceda a exhibir la documentación relacionada con las cotizaciones HM-9880 del 03/06/2020 y HM-990 del 11/06/2021.

Sostiene que se produjo una confusión porque lo que se rechazó no fue la diligencia preliminar sino la prueba anticipada solicitada. Dice que la medida requerida a Petroquímica Comodoro Rivadavia SA, presenta características propias de una prueba anticipada y, otras, de una diligencia preliminar y que no necesariamente debe ser encuadrada en el artículo 323 inc. 1° del CPCyC.

Alega, que es necesario asegurar prueba siendo que existe entre PCR SA y GD SA una relación comercial que pone en riesgo la prueba y asimismo es necesario para promover la demanda siendo que la vinculación entre ambas empresas puede traer aparejada solidaridad legal en los términos del art. 732 del CCyC, por lo que también puede considerarse una diligencia preliminar. Solicita que se intime a Petroquímica Rivadavia que informe los puntos que menciona. Señala que en lo que hace a la prueba anticipada dentro del art. 323, el mismo no es taxativo.



En subsidio, amplía la petición y, para el caso que se rechace la revocatoria, solicita que se admita respecto a Petroquímica Rivadavia SA, el secuestro de documentación relacionada con la contratación.

A fs. 16 se rechazó la revocatoria y concedió la apelación.

II. Ingresando al análisis de la apelación se aprecia que el recurso resulta insuficiente para revertir la decisión.

En primer lugar, porque la crítica se centra en que la decisión recurrida se produjo una confusión porque lo que se rechazó no fue la diligencia preliminar sino la prueba anticipada solicitada. Empero, no hay tal confusión porque las diligencias preliminares se clasifican en medidas preparatorias (art. 323 del CPCyC) y medidas conservatorias (art. 326), es decir que dentro de las diligencias preliminares (Libro II, Título I, Capítulo II del CPCyC) se encuentra la prueba anticipada (art. 326).

En rigor, la alegación consistiría en que se habría confundido la medida preparatoria del art. 323 inc. 1° con la prueba anticipada de informes del art. 326 inc. 3°.

Sin embargo, lo que carece de precisión es el pedido de las medidas en el escrito de fs. 7/10 como en el recurso. Es que, dice: "*PRUEBA ANTICIPADA: Resulta necesario para asegurar prueba con la que se pretende valerse mi parte, siendo que existe entre PCR SA y GD SA [...] Asimismo resulta necesaria para proveer adecuadamente la demanda, siendo que la vinculación entre ambas empresas podría dar lugar a solidaridad en los términos del art. 732 del C.C.y Com., por lo que a todo evento también puede considerar que se confunde con una DILIGENCIA PRELIMINAR. Solicita concretamente se la intime a que informen [...]*", (fs. 9). Lo cual reitera en la apelación pero solamente respecto a Petroquímica Comodoro Rivadavia SA.



Al respecto, la simple mención a que *"una relación comercial que pone riesgo la prueba"* resulta insuficiente para justificar que pueda desaparecer un elemento probatorio durante el transcurso del proceso o fuera muy dificultosa su producción (art. 326) como tampoco la sola afirmación de que *"la vinculación entre ambas empresas podría dar lugar a solidaridad"* alcanza para motivar una diligencia preparatoria en tanto no hace a la capacidad o legitimación del sujeto pasivo y se sostiene que corresponde excluir del ámbito de esta diligencia a los hechos vinculados a la causa o al objeto de la futura pretensión (cfr. Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 7, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1997, p. 192).

Repárese, que debido a esa afirmación -*"la vinculación entre ambas empresas podría dar lugar a solidaridad"*- en primera instancia se consideró que era una medida relativa a la personalidad de contra quien se pretende deducir la demanda y sin cuya comprobación no se puede entrar en juicio, por lo cual se encuadró en el art. 323 inc. 1º, que prevé una declaración jurada y no una prueba informativa, desestimándose por eso.

Además, el pedido de fs. 7/10 para que se produzcan las diligencias preliminares se formuló respecto a las empresas Geopretol Drilling SA y Petroquímica Comodoro Rivadavia SA pero en la apelación se refiere únicamente a que esta última realice el informe.

Al respecto, se ha sostenido que: *"Por otra parte, resulta improcedente que a través de la solicitud de diligencias preliminares, se esté persiguiendo la realización de una verdadera medida de prueba para adquirir información vital, a fin de elaborar la procedencia de una acción con antecedentes fácticos que se desconocen, pues aquéllas no deben ser permitidas más allá de lo estrictamente necesario. Es que, de otro modo podrían quedar comprometidos los*



principios de igualdad y lealtad si se admitiese que una de las partes se procure informaciones por vía judicial, sin la plenitud del contradictorio (cfr. esta C. Nac. Com., esta sala A, in re: "Facal, Delia c. Mastellone Pascual s/diligencia preliminar", del 27/09/1993, íd. in re: "Gaona, Lidia y otros c. M. G. Instalaciones S. R. L s/diligencia preliminar", del 08/11/2011)", (CNCom. Sala A, 01/03/2013, Schusterman, Gastón y otro c. Kop 2506 SRL s/diligencia preliminar, TR LALEY AR/JUR/14465/2013).

También que: "Por otro lado se calificó el requerimiento como "prueba informativa anticipada", no como diligencia preliminar. Sobre el punto debe advertirse que en ningún momento el requirente dio cuenta de dificultades para individualizar el demandado. Tanto en el escrito inicial, como en su ampliación y en la interposición del recurso de fs. 22/23 no se vierte ningún argumento que justifique, en el caso, la producción de la prueba previó al traslado de litis. Adviértase por lo demás que el pedido de informes en la demanda también se dejó planteado junto con el resto de la prueba ofrecida".

"En tal sentido el actor en momento alguno fundó tácticamente la necesidad de realizar la prueba informativa en cuestión, no se deduce de sus dichos dificultades en la individualización del demandado -más aún se ha fundado específicamente la solidaridad de los accionados- u otro motivo de hecho que diera lugar a la producción anticipada de la informativa requerida".

"Tal como señala la totalidad de la doctrina y jurisprudencia-incluso la que cita el actor a fs. 23- el acogimiento de este tipo de medidas debe analizarse con carácter restrictivo (conf. Falcón, Enrique M., Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Tomo II, págs. 593 y ss.), lo que unido a lo antes indicado determina que la resolución apelada deba de confirmarse", (CNTrab., Sala V,



14/11/2007, Bernuy León, Robert Richard c. Lin Bao Tai y otros, La Ley Online; TR LALEY AR/JUR/9505/2007).

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria por la parte actora a fs. 13/15 y, en consecuencia, confirmar la resolución del 27/04/2022 (fs. 12) en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria por la parte actora a fs. 13/15 y, en consecuencia, confirmar la resolución del 27/04/2022 (fs. 12) en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68 del CPCyC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA